

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 179

*Referencia:* 179

*Año:* 1988

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 19-09-1988

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REGLAMENTACION DE LAS ELECCIONES PARA LLENAR LOS CARGOS DE LA JUNTA DE PERSONAL Y SE DEJA SIN EFECTO EL DECRETO N°527 DE 10 DE DICIEMBRE DE 1963 Y DEMAS DISPOSICIONES QUE LE ADICIONAN O MODIFICAN.

*Dictada por:* MINISTERIO DE EDUCACION

*Gaceta Oficial:* 21149

*Publicada el:* 04-10-1988

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Educación, Ministerio de Educación

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.564

*Rollo:* 12

*Posición:* 155

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXV

PANAMA, R. DE P., MARTES 4 DE OCTUBRE DE 1988

Nº-27,149

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N.º- 179 de 19 de septiembre de 1988, por medio del cual se adopta la reglamentación de las elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal y se deja sin efectos el Decreto N.º-527 de 10 de diciembre de 1963 y demás disposiciones que le adicionan o modifican.

#### AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
BIBLIOTECA  
REPUBLICA DE PANAMA

### MINISTERIO DE EDUCACION

#### ADOPTASE UNA REGLAMENTACION

DECRETO NUMERO 179  
(de 19 de septiembre de 1988:)

Por medio del cual se adopta la reglamentación de las elecciones para llenar los cargos de la Junta de Personal y se deja sin efecto el Decreto N.º 527 de 10 de diciembre de 1963 y demás disposiciones que le adicionan o modifican.

EL MINISTRO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
en uso de sus facultades legales,  
CONSIDERANDO:

Que la Ley 82 de 29 de noviembre de 1963 en su Artículo 4º faculta al Organismo Ejecutivo para reglamentar las elecciones con el fin de escoger a los representantes de los maestros y profesores que han de integrar la Junta de Personal, que esta misma Ley crea;

Que el Artículo 4º de la precitada Ley establece que la reglamentación de estas elecciones debe garantizar ampliamente la participación de los educadores y contribuir efectivamente a la realización de los principios que establece la misma;

Que es indispensable reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley y actualizar las disposiciones que la desarrollan para adaptarlas a las exigencias de la realidad educativa vigente con el propósito de realizar con más efectividad los procesos de elecciones para escoger a los miembros de la Junta de Personal para los períodos subsiguientes;

DECRETA:

ARTICULO 1: La participación en la elección para escoger a los miembros de la Junta de Personal, es un deber y un derecho de todos los maestros y profesores, en ejercicio de las escuelas y colegios oficiales de la República de Panamá, así como de aquellos educadores que figuran en la planilla de pago del Ministerio de Educación y laboran en centros particulares u oficiales que no dependen de dicho Ministerio.

La enfermedad, el duelo y otros motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, eximirán a los profesores y maestros de participar en este evento de carácter cívico y profesional que reclama toda la cooperación de ellos.

ARTICULO 2: La elección de los representantes de los maestros y de los profesores ante la Junta de Personal se hará por votación directa y secreta.

ARTICULO 3: La Dirección Nacional del proceso electoral para elegir a los miembros principales y suplentes de la Junta de Personal estará a cargo de una Comisión Nacional de Elecciones, integrada de la siguiente manera: El Viceministro de Educación en calidad de Presidente de la misma; un Director General o su representante por el Primer Nivel de Enseñanza; un Director General o su representante por el Segundo Nivel de Enseñanza; un representante por cada una de las asociaciones que tengan personería jurídica; y un representante de cada

uno de los comités o grupos de maestros y profesores no integrados en asociaciones que hagan postulaciones para elección.

Para garantizar que la Comisión Nacional de Elecciones desarrolle su labor con eficiencia y se le brinde el apoyo técnico y logístico necesario, actuarán todas las unidades administrativas del Ministerio de Educación.

Los nombres de los representantes en la Comisión Nacional de Elecciones de las Asociaciones de Maestros y Profesores con Personería Jurídica y de las agrupaciones de Maestros y Profesores no integrados en Asociaciones, deben ser comunicados al Ministerio de Educación por lo menos 40 días hábiles antes de la fecha fijada para las elecciones.

Como asesores Ad-Hoc de la Comisión actuarán un representante de las Direcciones de Asesoría Legal, de Personal, de Información y Relaciones Públicas y del Departamento de Procesamiento de Datos del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO: Cada miembro principal de la Comisión Nacional de Elecciones tendrá un suplente designado en la misma forma que el principal. El suplente del Viceministro de Educación será el Director Nacional de Enseñanza.

Los suplentes reemplazarán al principal en sus ausencias, pero podrán asistir con derecho a voz a las sesiones de la Comisión.

ARTICULO 4: La Comisión Nacional

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

**DIRECTOR**  
**ROBERT K. FERNANDEZ**

**JOSE F. DE BELLO JR.**  
**SUBDIRECTOR**

**OFICINA:**

Edif. Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

**NUMERO SUELTO: B.O.25**

Subscripciones en la  
Dirección General de Ingresos  
**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:**

Mínimo: 6 meses. En la República: \$ 16.00  
En el Exterior \$ 18.00 más porte aéreo Un año en la República: \$ 34.00  
En el Exterior: \$ 38.00 más porte aéreo  
**Todo pago adelantado**

de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar y dirigir, a nivel nacional, el proceso electoral para elegir a los representantes de los maestros y profesores ante la Junta de Personal.

2. Elaborar y aprobar el Reglamento Electoral.

3. Verificar los resultados de la votación, mediante el escrutinio de las actas de las mesas y los votos cuando sea necesario.

4. Atender las impugnaciones y decidir sobre las mismas.

5. Proclamar a los candidatos que sean electos y extender sus credenciales.

6. Cualquier otra función necesaria para el normal desarrollo del proceso electoral.

**ARTICULO 5:** La dirección del proceso electoral en cada provincia estará a cargo de una Comisión Provincial de Elecciones, integrada de la siguiente manera: El Director Provincial de Educación, quien la presidirá; un representante de cada una de las Asociaciones Magisteriales con Personería Jurídica; y un representante por cada uno de los grupos no integrados en Asociaciones que hagan postulación para la elección.

Cada miembro de la Comisión Provincial de Elecciones tendrá un suplente escogido de la misma manera que los principales. El suplente del Director Provincial será el Sub-Director Provincial o la persona que él designe.

**PARAGRAFO:** Para efectos de elección, en las provincias donde funcionan unidades administrativas escolares independientes de la Dirección Provincial, el Coordinador de dicha unidad presidirá la Comisión de Elecciones y contará con un suplente designado por él mismo.

**ARTICULO 6:** La Comisión Provincial y/o Regional de Elecciones tendrá las siguientes funciones:

1. Garantizar el proceso electoral en las diferentes provincias y/o regiones electorales.

2. Recibir todos los documentos, in-

cluyendo los sobres sellados con las actas, votos y registros de votantes de las diferentes mesas de votación y hacerlos llegar a la Comisión Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 7:** Tendrán derecho a postular candidatos para miembros de la Junta de Personal:

1. Todas las Asociaciones de Educadores existentes con Personería Jurídica.

2. Todas las agrupaciones de Educadores no integrados en Asociaciones que presenten una nómina respaldada, en el caso de los maestros, por lo menos 150 maestros en ejercicio en las escuelas primarias oficiales; y en el caso de los profesores, por lo menos 100 profesores en ejercicio en los planteles secundarios oficiales.

Los memoriales de postulación contendrán la siguiente información: Nombre, firma, número de seguro social, N.º de posición y lugar de trabajo, además de la fotocopia de la cédula.

**ARTICULO 8:** Las postulaciones de las nóminas correspondientes deberán ser hechas ante la Comisión Nacional de Elecciones por las distintas asociaciones o agrupaciones independientes a más tardar 30 días hábiles antes de la fecha fijada para las elecciones.

**ARTICULO 9:** El período de impugnación de nóminas se inicia desde el momento en que son presentadas a la Comisión Nacional de Elecciones, hasta dos días hábiles después de dictada la Resolución sobre aceptación o no de la nómina.

Una nómina que haya sido anulada parcial o totalmente, dispondrá de dos días hábiles para ser reestructurada después de haberse dictado la respectiva Resolución por la Comisión Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 10:** Los representantes de profesores y maestros en la Junta de Personal tendrán dos (2) suplentes. Los suplentes se elegirán en la misma forma que los principales y en las mismas votaciones. Su calidad de 1º y 2º suplente se determinará por la mayoría de votos que

obtengan en las elecciones.

**ARTICULO 11:** Cada Asociación o agrupación independiente que haya postulado candidatos para la elección de miembros de la Junta de Personal extenderá las credenciales a sus representantes en las mesas de votación.

**ARTICULO 12:** Serán elegidos representantes de los maestros y de los profesores, según el caso, los candidatos de las nóminas que obtengan más votos.

**ARTICULO 13:** Los miembros de la Junta de Personal, una vez elegidos, representarán, según el caso, a todos los maestros y a todos los profesores de la República.

**ARTICULO 14:** Para que un elector pueda emitir su voto es indispensable:

a. Que su nombre aparezca registrado en la lista oficial de electores suministrada por el Ministerio de Educación.

b. Presentar su cédula de identidad personal o en su defecto el carnet de afiliado de la Caja de Seguro Social.

c. Presentar el talonario del último pago hecho por el Estado, anterior a las elecciones. En caso de existir varios talonarios de una misma quincena se utilizará el talonario donde aparecen las deducciones.

**PARAGRAFO:** El Ministerio de Educación pondrá a disposición de la Comisión Nacional de Elecciones, la lista oficial de electores por lo menos 20 días hábiles antes de la fecha fijada para las elecciones a fin de que las asociaciones y agrupaciones participantes puedan realizar las observaciones, modificaciones y acciones pertinentes para la elaboración de la lista final que se usará en el proceso electoral.

Los electores que no pudieran presentar el talonario requerido por haber iniciado labores o regresado al servicio en fecha reciente, deberán presentar una certificación suscrita por el Director del Centro Educativo Oficial donde labora o el Director Provincial o Regional de Educación respectivo que acredite su condición de docente en ejercicio, la cual quedará en poder del Jurado de la Mesa de

Votación, para efectos de comprobar las adiciones efectuadas en el Registro Oficial de votantes.

El Presidente de la Mesa deberá expedir una constancia escrita y con el sello en su reverso comprobatorio de que el Educador cumplió con su deber de votar.

**ARTICULO 15:** Las votaciones, en cada mesa, para elegir los representantes de los maestros y de los profesores serán dirigidas por un jurado de votación, integrado por el Director de la escuela donde quede ubicada la mesa de votación y por sendos representantes de las asociaciones o agrupaciones independientes que participen en el torneo electoral.

En ausencia del Director éste será reemplazado por el Subdirector de la escuela si lo hubiere o por un miembro del jurado escogido por ellos mismos.

Las elecciones se iniciarán a las 8:00 a.m., pero los jurados deberán estar presentes en la mesa de votación media hora antes de la elección. En caso de que a la hora señalada no se encuentre instalado el jurado de votación por falta de quórum, la elección se iniciará con los jurados presentes. El proceso de votación finalizará a las 3:00 p.m. pero podrán votar los docentes que a esa hora se encuentren formando fila.

**ARTICULO 16:** El presidente del jurado de votación será el Director de la Escuela donde quede ubicada la mesa o quien lo reemplace.

Dentro del resto de los jurados se escogerá un vicepresidente y un secretario.

En caso de que en la misma escuela haya más de una mesa de votación la Comisión Nacional de Elecciones designará al presidente de cada mesa adicional de votación. El Director de la escuela será responsable de la buena marcha de las elecciones en su plantel.

**ARTICULO 17:** El jurado de las Mesas de Votación tendrá las siguientes funciones:

1. Iniciar el proceso de votación a la hora prevista.
2. Recibir y custodiar los materiales electorales que le sean confiados.
3. Garantizar que la votación se lleve a cabo en orden, pureza y libertad.
4. Escotar los votos públicamente una vez terminada la votación y levantar las actas correspondientes.
5. Hacer llegar, por la vía más rápida, a la Comisión Provincial de Elecciones, los materiales utilizados en la elección incluyendo sobres sellados con actas, votos y registros de votantes.

**ARTICULO 18:** Las papeletas de votación deben ser firmadas en su reverso por un miembro del jurado que no sea de la misma agrupación que representa. Las papeletas y sobres para la elección serán suministrados por el Ministerio de Educación. En ausencia de jurados contrarios, las papeletas serán firmadas por el presidente de la mesa de votación.

**ARTICULO 19:** En cada mesa de votación se llevará un registro de votantes que proporcionará el Ministerio de Educación, que contendrá los siguientes detalles: número de orden, nombre del votante, número de cédula, escuela o colegio donde trabaja, firma del votante.

**ARTICULO 20:** Los resultados de la votación se consignarán en acta por triplicado en cada mesa de votación, documentos estos que deberán ser firmados por todos los miembros del jurado respectivo. El original será destinado a la Comisión Nacional de Elecciones, una copia a la Comisión Provincial o Regional de Elecciones y la copia restante quedará en poder del Presidente del Jurado de la Mesa correspondiente, quien con vista a la misma podrá dar nuevas copias a los jurados de mesa que las soliciten.

**ARTICULO 21:** El Acta original, el registro de votantes y las papeletas y sobres usados en la votación, deberán ser enviados a la Comisión Nacional de Elecciones a través de la Comisión Provincial de Elecciones, en sobre sellado, por correo recomendado o personalmente si ello es posible. Una copia del acta original debe ser enviada simultáneamente y por separado del sobre sellado a la Comisión Provincial de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones, tan pronto haya recibido la documentación de las mesas de votación de cada Distrito la enviará por el conducto más rápido y seguro a la Comisión Nacional de Elecciones con sede en el Ministerio de Educación.

**ARTICULO 22:** La Comisión Provincial de Elecciones, tan pronto haya recibido la documentación de las mesas de votación de cada Distrito la enviará por el conducto más rápido y seguro a la Comisión Nacional de Elecciones con sede en el Ministerio de Educación.

**ARTICULO 23:** La Comisión Provincial de Elecciones no podrá abrir los sobres sellados que contienen los votos y las actas electorales que envían los jurados de mesa, destinados a la Comisión Nacional de Elecciones.

**ARTICULO 24:** La Comisión Nacional de Elecciones verificará con las actas los escrutinios realizados en las diferentes mesas de votación de la República, inmediatamente después de haber recibido los documentos concernientes a la elección y anunciará de inmediato los resultados.

**ARTICULO 25:** Las partes interesadas podrán impugnar las elecciones ante la Comisión Nacional de Elecciones, cuando consideren que éstas no se han efectuado legalmente. Estas impugnaciones deben presentarse a través de un miembro de la Comisión Nacional de Elecciones dentro de los ocho días hábiles contados a partir de la fecha en que se den a conocer los resultados nacionales oficiales de la elección.

Contra los fallos que profiera la Comisión Nacional de Elecciones al resolver estas reclamaciones, no se admitirá recurso alguno. Esta Comisión finalizará sus labores una vez que los candidatos electos hayan tomado debida posesión de sus cargos, 10 días hábiles después de darse los resultados de las elecciones.

**ARTICULO 26:** Toda violación comprobada de una disposición reguladora del proceso de elecciones contenida en este Decreto será sancionada de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

**ARTICULO 27:** Las elecciones deben realizarse ordinariamente cada cuatro años en los primeros 10 días del mes de diciembre del año anterior a aquel en que debe renovarse la Junta.

Cuando se presenten situaciones extraordinarias que no permitan efectuar las elecciones dentro del término indicado, el Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad de llevarlas a efecto inmediatamente después de superada la situación extraordinaria y establecerá la fecha por medio de un Resolución, de modo que la Junta sea renovada antes del vencimiento del periodo anterior.

**ARTICULO 28:** Este Decreto deroga el Decreto Nº 527 de 10 de diciembre de 1963 y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias y regira a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MANUEL SOLIS PALMA  
Ministro Encargado de la Presidencia de la República

ROLANDO MURCAS TORRAZZA  
Ministro de Educación

## AVISOS Y EDICTOS

### AGRARIOS:

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO  
ACROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE  
REFORMA AGRARIA  
DIRECCION REGIONAL  
ZONA Nº. 5- CAPIRA

EDICTO Nº. 044-DRA-88  
El Suscrito Funcionario Sustanciador

de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria; al Público,

#### HACE SABER:

Que la Señora MARITZA EDITH DE LEON DE ARIAS, vecina del Corregimiento de BURUNGA, Distrito de ARRAIAN, portadora de la Cédula de Identidad personal Nº. 8-333-705, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante Solicitud Nº. 8-104-82, la adjudicación a Título Oneroso, de 7 par-